



MEDIDAS FISCALES PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ARAGONESA.

Aplicación de beneficios fiscales en la liquidación provisional de fiducia sucesoria.

TRIBUTOS CEDIDOS: Las Cortes Aragonesas han comenzado a hacer uso de las facultades normativas respecto a tributos cedidos, y en la Ley 13/2000 de 30 de diciembre (BOA 30/12/2000) ha introducido normas diferenciadoras respecto de la legislación estatal.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

Contenido:

<u>Impuesto sucesiones y donaciones</u>	1
<i>Fiducia sucesoria</i>	1
<i>Reducción por parentesco</i>	2
<i>Reducción empresa individual y participación en sociedades</i>	2
<i>Reducción adquisición mortis causa de la vivienda habitual</i>	2
<u>Medidas relativas al ITP y AJD</u>	2
<i>Concesiones administrativas</i>	2
<i>Adquisición vivienda habitual por familias numerosas</i>	2
<i>Adquisición vivienda usada como permuta o pago parcial de una nueva</i>	2
<i>Segundas transmisiones de inmuebles</i>	3

Fiducia sucesoria.

El Gobierno de Aragón ha hecho uso de la facultad conferida por la Ley de Sucesiones Aragonesa y ha establecido la posibilidad de aplicar beneficios fiscales en la liquidación provisional del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones .

Las medidas introducidas vienen a paliar, en parte, la paradójica situación en las que se encuentran aquellos caudales hereditarios, que si bien por la norma civil se entiende que hasta que no se produce la ejecución de la fiducia (es decir, la disposición de los bienes entre los herederos) no hay verdadera transmisión de bienes y derechos; la norma fiscal obliga a los herederos legales ha practicar una liquidación provisional en la que no pueden ser aplicados los beneficios fiscales establecidos para las liquidaciones definitivas, lo que en muchos casos obligaba a realizar la disposición de fiducia de forma prematura.



Los beneficios fiscales susceptibles de aplicar son los siguientes:

- Reducción por la adquisición "mortis causa" de la vivienda habitual del causante (95%, con el límite de 20.400.000)
- Reducción del 95% en la adquisición "mortis causa" de actividad empresarial o profesional.
- Reducción del 95% en la adquisición de participaciones en entidades que reúnan los requisitos de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio..
- Reducción el 90% o 100% prevista en el art. 9º de la Ley 19/95 de Modernización de las explotaciones agrarias.

- Reducción del 75% en la transmisión parcial de explotaciones y fincas rústicas (art. 11º de la Ley 19/95)
- Posibilidad de efectuar el pago de la herencia con cargo al caudal relicto.



Reducción por parentesco

A las cuantías establecidas por la norma estatal, en el caso de menores de edad, se añadirá la cantidad de 5.000.000 de pesetas.

Reducción del 95% de derechos sobre empresa individual o negocio profesional y de participaciones en sociedades, con precisiones respecto de la normativa estatal.

- En cuanto a los derechos sobre la empresa individual :
La reducción del 95% se aplica sobre el valor neto de la empresa.
El requisito temporal de exención en I. Patrimonio se refiere a alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento (en la normativa estatal los bienes y derechos deben estar exentos en la última declaración de I.P. presentada por el fallecido).

Los bienes deben mantenerse durante un plazo de 10 años, no obstante se permite la aportación de la actividad a una sociedad o la afectación de los bienes a otra actividad económica, siempre que se siga cumpliendo el requisito de la exención en patrimonio.



- En relación con las participaciones en sociedades :

El porcentaje de participación conjunta con familiares (20 %), se extiende a los colaterales de 4º grado (primos).

El requisito de exención en IP deberá cumplirse al momento del fallecimiento del causante.

El requisito de mantenimiento de las participaciones durante 10 años, no se entenderá incumplido en los casos de fusión, escisión, canje de valores o aportaciones no dinerarias, siempre que la dirección y control de la sociedad se mantenga en Aragón.

Reducción del 95% por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual

Como particularidad, en caso de adquisición por hijos menores de edad del causante, la reducción aumenta al 99%.

MEDIDAS RELATIVAS AL ITP Y AJD

Se incentiva la sujeción a Transmisiones Patrimoniales de las segundas entregas de edificaciones

Tipos de gravamen en concesiones administrativas:

Se mantiene el tipo del 4% , salvo para derechos de uso sobre bienes inmuebles generados

en Aragón que serán gravados al 7%.

Tipo de gravamen por adquisición de vivienda habitual por familias numerosas:

En vivienda usada, se gravará al 2% en lugar del 7% general.

En vivienda nueva, el tipo de AJD será del 0,1% en lugar del 0,5% general.



Tipo de gravamen en los casos de adquisición de vivienda usada como permuta o pago parcial de vivienda nueva.

Se aplicará el tipo del 2% a las entidades promotoras que realicen operaciones de permuta.

El tipo de gravamen es provisional, y queda condicionado a que en el plazo de dos años se haga entrega de la vivienda nueva.

Segundas transmisiones de inmuebles.

En caso de segundas transmisiones de inmuebles susceptibles de renuncia a la exención, cuando no se lleve a cabo dicha renuncia, se gravará la transmisión por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al tipo del 2% (en lugar del tipo general del 7%).

En caso de renuncia a la exención (tributando la operación por IVA, al tipo del 16%), se gravará la operación por el Impuesto de Actos Jurídicos Documentados al tipo del 1,5% (en lugar del 0,5% general).

Pejemplo: supuesto un empresario que va a transmitir un inmueble que ha estado afecto a la actividad a un sujeto pasivo de IVA.

Al tratarse de una segunda transmisión de edificación nos encontramos ante una operación sujeta pero exenta de IVA, que estaría gravada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, al tipo del 7%. No obstante dado que ambos son sujetos pasivos de IVA, puede renunciarse a la exención, quedando la entrega sujeta a IVA, y pudiendo el comprador recuperar el IVA pagado, debiendo satisfacer el impuesto de Actos Jurídicos Documentados al gravamen del 0.5%.

Hasta el 1 de enero del 2001, resultaba mucho más atractiva la renuncia a la exención puesto que el ITP no se podía recuperar, siendo un mayor coste de la adquisición.

Con arreglo a los nuevos tipos de ITP y AJD, establecidos en la Comunidad Aragonesa, la opción por la renuncia a la exención del IVA puede no resultar tan ventajosa, puesto que si el adquirente no renuncia a la exención la operación estará gravada únicamente con el 2% de Transmisiones Patrimoniales; mientras que si se renuncia a la exención deberá satisfacerse el IVA en el momento de la compra y además el AJD, pero al tipo incrementado del 1,5%, y aunque el IVA es recuperable, hay que financiarlo hasta que la Agencia Tributaria efectúa su devolución; por lo que económicamente puede resultar más ventajoso optar por no renunciar a la exención.



**CONSULTORES FISCALES
DE TERUEL, S.L.**

<http://www.cofisa.net>